



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, julio, ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Extinción de la Sanción Penal
Condenado:	Felipe Pérez Riales
Injusto:	Hurto Calificado y Agravado
Decisión:	Concedida
Radicado Interno No.	2015-00537-00
Rad de origen No.	2014-00437-00
Ley:	906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal presentada por el apoderado judicial del señor **FELIPE PÉREZ RIALES**, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **FELIPE PÉREZ RIALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15616054 expedida en San Antero, Córdoba, está condenado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio, 18 de 2015, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y TRES (3) DIAS DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE A LA PENA PRINCIPAL**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Mediante providencia fechada julio, 10 de 2018, este despacho concede al condenado libertad condicional, de conformidad con el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el art. 28 inciso 3 del de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 ibidem que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del

poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, con ponencia de la doctora. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el ar. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de la operancia de cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que

señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO.

Tal como se señaló en la precedencia, el ciudadano **FELIPE PEREZ RIALES**, está condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE, mediante sentencia fechada junio, 18 de 2015, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y TRES (3) DIAS DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable como coautor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Sustitución de la Prisión intramural por la Domiciliaria.

Habida cuenta que a este condenado mediante providencia fechada julio, 10 de 2018, el subrogado penal de libertad condicional, reconociéndole que como tiempo redimido de la sanción penal impuesta, un total de TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y TRECE (13) DÍAS, RESTÁNDOLE TRECE (13) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS como periodo de prueba para el cumplimiento de la pena, desde la fecha del auto en mención hasta el día de hoy (julio 8 de 2021) se superó el tiempo restante del periodo de prueba, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, a efectos que la providencia correspondiente sea registrada en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al ciudadano **FELIPE PEREZ RIALES**.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE**, debidamente organizado e inventariado, con destino al archivo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: EXTINGUIR la condena de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN**, impuesta al ciudadano **FELIPE PEREZ RIALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15616054 expedida en San Antero, Córdoba, quien resulto condenado como autor

Auto declara extinción de la sanción penal
Felipe Pérez Riales
Hurto Calificado y Agravado
Rad. Interno No. 2015-00537-00 (R. O. 2014-00437-00)

responsable de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, Sucre, mediante sentencia fechada junio 18 de 2015.

SEGUNDO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE**, debidamente organizado e inventariado, con destino al archivo en dicha dependencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez